



RECOMENDACIÓN N°. 67 /2019

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y EL INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA.

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2019

**LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**

**LIC. PEDRO GABRIEL GONZÁLEZ AVILÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SONORA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III a V, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 129 a 133, 148, 159, fracciones I a III y 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2018/338/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo de Conclusión y el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 27/2016, del 20 septiembre de 2016, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que

fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

CLAVES	DENOMINACIÓN
Recurrente	R
Víctima (persona XXXXXXXXXX)	V
Autoridad Responsable	AR

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Comisión Estatal
Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	Secretaría de Educación Estatal
Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	Subsecretaría de Educación Básica Estatal
Dirección General de Educación Elemental de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	DG de Educación Elemental
Dirección General de Educación Primaria de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	DG de Educación Primaria

Dirección de Educación Primaria Estatal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	D de Educación Primaria Estatal
Dirección General de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	DG de Educación Secundaria
Dirección General de Salud y Seguridad Escolar de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	DG de Salud y Seguridad Escolar
Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	Unidad de Asuntos Jurídicos
Unidad de Incorporación de Escuelas de Educación Básica de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	Unidad de Incorporación
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	OIC
Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora	Secretaría de la Contraloría General
Manual de Organización de la Subsecretaría de Educación Básica	Manual de Organización
Unidad de Servicio y Apoyo a la Escuela Regular de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	USAER
Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	Fiscalía Estatal
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora	Procuraduría Estatal
Centro Infantil para el Desarrollo Neuroconductual de Hermosillo Sonora	Centro Infantil
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Acuerdo de Conclusión en el seguimiento de la Recomendación 27/2016 por cumplimiento total	Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016

I. HECHOS.

5. El 25 de septiembre de 2015, R promovente del recurso de impugnación, presentó queja por comparecencia ante la Comisión Estatal, la que inició el expediente CEDH/V/22/01/1248/2015; R manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su [REDACTED] V, quien al momento de los hechos tenía [REDACTED] años.

6. En la queja, R expuso que el 2 de octubre de 2014 acudió a recoger a V, quien en esa época cursaba el [REDACTED] en el Plantel Escolar 1; que advirtió que su [REDACTED] se encontraba “[REDACTED] [REDACTED] y que una docente le manifestó “[REDACTED] [REDACTED]”.

7. R agregó que V refirió que ya no quería ir a la escuela, debido al trato que se le otorgaba en el Plantel Escolar 1; R manifestó que su [REDACTED] padece [REDACTED] [REDACTED] y que “[V] *ha externalizado que ha* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8. R hizo del conocimiento de la Secretaría de Educación Estatal, en el mes de octubre de 2014, los hechos ocurridos en el Plantel Escolar 1 y se realizó el cambio de V al Plantel Escolar 2. Sobre aquellos hechos, R presentó denuncia ante la Fiscalía Estatal.

9. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 27/2016 del 20 de septiembre de 2016, dirigida a SP1, en la que determinó que se vulneraron los derechos humanos de V al transgredir su derecho a la integridad personal.

10. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 27/2016 que se dirigieron a SP1, fueron los siguientes:

*“**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que inicie y concluya en tiempo y forma legal, el procedimiento administrativo que se instaure en contra **DE LA(S) PERSONAS(S) QUE RESULTE(N) RESPONSABLE(S) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, quienes vulneraron los derechos fundamentales a la persona [REDACTED] [REDACTED] V, conforme a lo expuesto en el presente documento. En caso de haberse iniciado el proceso administrativo correspondiente a la fecha de la presente Recomendación, sólo se solicita se concluya en tiempo y forma legal y se nos rinda informe del seguimiento y avance del particular. Asimismo, una vez que sea concluido ese proceso se nos informe del resultado.*

***SEGUNDA.** Que a efecto de resarcir en la vulneración de los Derechos Humanos de la persona [REDACTED] V y de su [REDACTED] por los hechos ya narrados, se les proporcione [REDACTED]; así como se le provea maestra sombra y/o atención diaria y constante por parte de USAER en su actual escuela al [REDACTED] V, quien, por [REDACTED]*

***TERCERA.** En ejercicio de sus atribuciones legales, instruya lo conducente para que el personal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado a su cargo reciba de inmediato capacitación permanente y especializada para el mejor desempeño de sus funciones en materia de Derechos Humanos, Educación, Bullying y temas similares (sic); así como*

el marco jurídico que los rige, en el caso de que dicha capacitación ya se hubiera iniciado se le solicita no abandonar su programación con el fin de lograr elementos con mayor preparación al servicio de la sociedad, cualquiera que sea el caso le solicitamos el envío a esta Comisión del programa de capacitación correspondiente.

CUARTA. *Por último y no menos importante, con carácter de **Urgente** a efecto de no seguir transgrediendo derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentren estudiando en escuelas particulares de nivel básico del Estado de Sonora, **modifique su reglamento interior** a efecto de que cuente con **un órgano interno, dirección general, subdirección o su similar con funciones específicas** y personal capacitado para que atienda los casos en los que los estudiantes **sufran acoso escolar-Bullying**, en virtud de que a la fecha no cuenta con ninguna con esas funciones específicas (sic)*”.

11. El 29 de noviembre de 2016, se notificó a R la Recomendación 27/2016 y el 30 de noviembre de 2016 a SP1. El 15 de diciembre de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó la aceptación de todos los puntos recomendatorios y solicitó prórroga para remitir las pruebas de cumplimiento a la Comisión Estatal.

12. El 24 de enero de 2017, la Secretaría de Educación Estatal remitió a la Comisión Estatal informe respecto del seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 27/2016 y señaló que se realizaron diversas gestiones y acciones con áreas sustantivas de la Secretaría de Educación Estatal, a las que se les solicitó cumplir cada uno de los puntos recomendatorios.

13. El 5 de junio de 2018, la Comisión Estatal emitió Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016, el cual notificó con la misma fecha a SP1. Asimismo, el 6 de junio de 2018 acudió al domicilio de R para notificarle el referido Acuerdo, quien se negó a firmar, tal como se hizo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.

14. Mediante comunicado del 14 de junio de 2018, recibido al día siguiente, la Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación interpuesto por R, el cual una vez revisado y analizado por esta Comisión Nacional, se determinó que R lo promovió tanto en contra del Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016 como en contra del insuficiente cumplimiento de la referida Recomendación.

15. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de queja CEDH/V/22/01/1248/2015 que originó la Recomendación 27/2016 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2018/338/RI.

16. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe de autoridad respectivo a la Secretaría de Educación Estatal, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

17. Oficio CEDH/DSR/051/2018 del 14 de junio de 2018, recibido el 18 de junio del mismo año, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de R y el informe correspondiente, acompañado de las constancias que integran el expediente CEDH/V/22/01/1248/2015, entre las que se encuentran:

17.1. Escrito de queja por comparecencia del 25 de septiembre de 2015, presentado por R ante la Comisión Estatal.

17.2. Recomendación 27/2016 del 20 de septiembre de 2016, emitida por la Comisión Estatal y dirigida a SP1.

17.3. Oficio PCEDH/197/2016 del 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal informó a SP1 la emisión de la Recomendación 27/2016, el cual fue notificado el 30 de noviembre de 2016.

17.4. Oficio PCEDH/198/2016 del 20 de septiembre de 2016, por el que la Comisión Estatal notificó a R la emisión de la Recomendación 27/2016 y cédula de notificación del 29 de noviembre de 2016.

17.5. Oficio UAJ-2287/2016 del 15 de diciembre de 2016, mediante el cual la Secretaría de Educación Estatal informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 27/2016.

18. Valoración psicológica del 18 de enero de 2016 realizada a V por una especialista de la Comisión Estatal en la que se concluyó “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

19. Oficio DGES-002/17 del 4 de enero de 2017, suscrito por la DG de Educación Secundaria y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el que indicó que desde noviembre de 2016 se implementó capacitación de “*Derechos Humanos con Perspectiva de Género entre otros*”.

20. Oficio 0033/2017 del 16 de enero de 2017, suscrito por la DG de Educación Elemental y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informó el cumplimiento del segundo punto recomendatorio y señaló que V recibió la atención

de la USAER en el Plantel Escolar 2 y asesoría para R y la maestra de grupo, respecto del cumplimiento del tercer punto recomendatorio y refirió que se instruyó a las áreas educativas de educación elemental para que continúen realizando *“acciones y medidas conducentes para proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos y fundamentales de los niños y niñas bajo nuestra educación y cuidado”*.

21. Oficio UAJ-126/2017 del 24 de enero de 2017, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Comisión Estatal informe de seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 27/2016 y acompañó la siguiente documentación:

21.1. Oficio UAJ-2256/2016 del 9 de diciembre de 2016 de la Unidad de Asuntos Jurídicos dirigido a la DG de Educación Elemental, mediante el que solicitó el cumplimiento de los puntos segundo y tercero recomendatorios.

21.2. Oficio UAJ-2257/2016 del 9 de diciembre de 2016 de la Unidad de Asuntos Jurídicos dirigido al DG de Educación Primaria, mediante el que solicitó el cumplimiento de los puntos segundo y tercero recomendatorios.

21.3. Oficio UAJ-2258/2016 del 9 de diciembre de 2016 de la Unidad de Asuntos Jurídicos dirigido al DG de Educación Secundaria, mediante el que solicitó el cumplimiento del punto tercero recomendatorio.

21.4. Oficio UAJ-2263/2016 del 12 de diciembre de 2016 de la Unidad de Asuntos Jurídicos dirigido al Subsecretario de Educación Básica Estatal, mediante el que solicitó el cumplimiento del cuarto punto recomendatorio.

21.5. Oficio UAJ-024/2017 del 12 de enero de 2017 de la Unidad de Asuntos Jurídicos dirigido al OIC, mediante el que solicitó cumplimiento del primer punto recomendatorio.

22. Oficio DGEP057/2017 del 24 de enero de 2017, suscrito por la DG de Educación Primaria y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el que informó del cumplimiento del segundo punto recomendatorio e indicó que se solicitó apoyo al Centro Infantil para la atención psicológica a V y a R; y en cumplimiento al tercer punto recomendatorio, el personal de la Secretaría de Educación Estatal recibió cursos y talleres.

23. Oficio UAJ-405/2017 del 1° de marzo de 2017 de la Secretaría de Educación Estatal y dirigido a la Comisión Estatal, mediante el que informó el seguimiento del punto cuarto recomendatorio y agregó el oficio UIEEB-076/16 del 21 de febrero de 2017, signado por SP3 en el que refirió la solicitud a la Subsecretaría de Educación Básica Estatal para analizar el organigrama y cumplir con la Recomendación.

24. Oficio UAJ-1258/2017 del 21 de junio de 2017 de la Secretaría de Educación Estatal y dirigido a la Comisión Estatal, mediante el que informó el seguimiento a la Recomendación 27/2016 y agregó la siguiente documentación:

24.1. Oficio OCDA 609/2017/03-17 del 7 de junio de 2017, suscrito por el entonces Titular del OIC, en el que señaló que, para el seguimiento del primer punto recomendatorio, se continúa en la investigación del Procedimiento Administrativo 1, para determinar responsabilidades.

24.2. Oficio DGEP 562/2017 del 2 de junio de 2017, suscrito por la DG de Educación Primaria en el que indicó que, para el cumplimiento al segundo punto recomendatorio, la Directora del Plantel Escolar 2 remitió un informe y refirió que V se encuentra atendido y que R rechazó el apoyo psicológico. Agregó que, respecto del punto tercero recomendatorio, se realizó un curso de capacitación con el tema "*Derechos Humanos de las Niñas y Niños*".

24.3. Oficio 389/17 del 17 de mayo de 2017, suscrito por DG de Educación Elemental, en el que se refirió al cumplimiento del punto tercero recomendatorio

e indicó la continuidad de acciones para respetar y garantizar los derechos humanos de los niños y niñas.

24.4. Oficio sin número del 29 de mayo de 2017, suscrito por la Directora del Plantel Escolar 2, con el que informó a la Secretaría de Educación Estatal la situación de V y el apoyo económico que se proporcionó a R.

24.5. Oficio UIEEB 155/17 del 1° de junio de 2017, suscrito por SP3, en el que informó en relación con el cumplimiento del cuarto punto recomendatorio, que se solicitó a la Coordinación General de Operación Educativa la modificación del Manual de Organización.

25. Oficio UAJ-2315/2017 del 27 de noviembre de 2017 de la Secretaría de Educación Estatal y dirigido a la Comisión Estatal, mediante el cual informó el seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 27/2016 y agregó la siguiente documentación:

25.1. Oficio OCDA1129/2017-03/2017 del 27 de noviembre de 2017, suscrito por SP4, en el que refirió que el Procedimiento Administrativo 1 continúa en proceso de investigación.

25.2. Oficio DGEP 1480/2017 del 23 de noviembre de 2017, suscrito por la DG de Educación Primaria, en el que hizo mención del seguimiento al punto segundo recomendatorio e informó que R no aceptó la atención de la USAER, *“sin embargo, el equipo de USAER y la Maestra de apoyo brindan orientación a la docente de grupo para que implemente adecuaciones curriculares”*, y en relación al punto recomendatorio tercero señaló que se implementó el Programa Nacional de Convivencia Escolar.

25.3. Oficio 1045/2017 del 17 de noviembre de 2017, signado por la DG de Educación Elemental, en el que informó el cumplimiento del punto segundo recomendatorio e indicó que R solicitó que V no sea atendido por la USAER, y

en cuanto al punto tercero recomendatorio, se reiteró la impartición de *“múltiples capacitaciones en el tema de derechos humanos”*.

25.4. Oficio UIEEB-343-2017 del 27 de noviembre de 2017, suscrito por SP3, en el que reiteró que para el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio se solicitó a la Coordinación General de Operación Educativa la modificación al Manual de Organización con especificación del área a la que le corresponde la atención de casos de acoso escolar y/o bullying.

26. Oficio CEDH/DGS/006/2018 del 29 de enero de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación Estatal evidencias del Procedimiento Administrativo 1 iniciado por el OIC, y oficio UAJ-213/2018 del 1° de febrero de 2018, por el que la Unidad de Asuntos Jurídicos pidió prórroga para presentar la información solicitada.

27. Oficio CEDH/DGS/041/2018 del 5 de junio de 2018, dirigido a R, mediante el cual la Comisión Estatal hizo constar el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016.

28. Oficio CEDH/DGS/041/2018 del 6 de junio de 2018, en el que se hizo constar la cédula de notificación del Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016, y se señaló que R se negó a recibir los documentos.

29. Acta Circunstanciada del 6 de junio de 2018 de un visitador adjunto de la Comisión Estatal, en la que se hizo constar que acudió al domicilio de R quien no aceptó la notificación del Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016 y refirió que *“acudirá a las instalaciones que ocupa este Organismo Defensor para notificarse personalmente”*.

30. Oficio UAJ-1899/2018 del 31 de octubre de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Estatal remitió a la Comisión Nacional el informe solicitado y refirió el

seguimiento otorgado por la Secretaría de Educación Estatal a la Recomendación 27/2016. Acompañó, entre otros, la siguiente documentación:

30.1. Oficio 432/2018 del 30 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Salud y Seguridad informó a la Unidad de Asuntos Jurídicos que esa Coordinación opera el “*Programa Nacional de Convivencia Escolar*”, el cual se aplica en los tres niveles de educación básica.

31. Acta Circunstanciada del 17 de junio de 2019 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar que, debido a cuestiones personales y ajenas a las que se contrae el presente caso, R actualmente se encuentra radicando, junto con V, en la Ciudad de México, donde este último cursó el [REDACTED] [REDACTED] en el Plantel Escolar 5 de manera parcial, puesto que R consideró que no se realizaron los ajustes curriculares para que V recibiera un adecuado servicio educativo en atención a sus necesidades por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que padece aunado a que fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el personal docente y directivo, motivo por el cual cambió a su [REDACTED] de escuela al diverso Plantel Escolar 6, de la misma Ciudad de México, presentando por tales hechos una nueva queja ante esta Comisión Nacional, radicado con el número de expediente CNDH/2/2019/3323/Q, el cual se encuentra en trámite.

32. Acta Circunstanciada del 13 de agosto de 2019 de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación telefónica realizada con personal del OIC en la que se informó que el Procedimiento Administrativo 1 se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Estatal al considerar que la Recomendación 27/2016 no hace mención del OIC para intervenir en su cumplimiento y que la Unidad de Asuntos Jurídicos cuenta con facultades para la atención del caso. Asimismo, se envió a esta Comisión Nacional vía correo electrónico el oficio OCDA 107/2018/03-17 del 1° de febrero de 2018 suscrito por el OIC dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

33. Opinión Psicológica del 1 de septiembre de 2019, elaborada por especialistas de la Comisión Nacional en la que se determinó entre otras conclusiones “**QUINTA.** En el caso que nos ocupa, es deseable que [V] sea [REDACTED]

[REDACTED]. **SEXTA.** En el caso que nos ocupa, a fin de mejorar las posibilidades de un desarrollo armónico y funcional en [REDACTED], se requiere que [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El 20 de septiembre de 2016, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 27/2016 dirigida a SP1, la cual le fue notificada el 30 de noviembre de 2016, a través del oficio PCEDH/197/2016.

35. El 15 de diciembre de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 27/2016.

36. El 7 de junio de 2017, el OIC radicó el Procedimiento Administrativo 1, a efecto de determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas y mediante oficio OCDA 107/2018/03-17 del 1° de febrero de 2018, el titular del OIC lo remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos al considerar que el OIC no es autoridad responsable señalada en la Recomendación 27/2016.

37. El 5 de junio de 2018, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016, el cual acudió a notificar el 6 de junio de 2018 a R, quien no recibió la documentación. El 14 de junio de 2018 R presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

38. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a la Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

39. En términos de los artículos 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracciones I y III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede, tanto “*En contra de las resoluciones definitivas dictados por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos*”, así como “*En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una recomendación emitida por un organismo local.*”

40. En el presente caso, esta Comisión Nacional consideró y determinó que el recurso de impugnación se presentó tanto en contra del Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016, como en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de esa Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

41. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del Acuerdo de Conclusión emitido por la Comisión Estatal, así como del insuficiente cumplimiento de la Recomendación por parte de SP1. Lo anterior, en términos de los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracciones IV y V, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

42. Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acredite la existencia de violaciones a los derechos humanos, que son dirigidas a las autoridades o servidores públicos y que fueron aceptadas, les obliga a su cumplimiento, por lo que las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

43. La insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación tiene lugar cuando la autoridad o servidor público a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios. La Comisión Nacional en la Recomendación 14/2017, párrafos 24 y 25 ha calificado este supuesto como “*insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio cumplimiento*” de la Recomendación, de acuerdo a lo expresamente previsto en los artículos 6°, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno.

44. En el presente caso, R interpuso recurso de impugnación en relación con el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016 y de su insuficiente cumplimiento, y manifestó: “*nunca me entregaron documentos que* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

45. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, en suplencia en la deficiencia de los agravios del recurso de impugnación que nos ocupa y con base en las atribuciones que tiene conferidas por el artículo 61, última parte, en relación con lo

previsto por el numeral 55 de la Ley de la Comisión Nacional, así como en base al artículo 159, fracción I, de su Reglamento Interno, determina que R, además del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 27/2016, también se inconformó en contra del Acuerdo de Conclusión por parte de la Comisión Estatal, motivo por el cual se procede a la revisión y análisis del caso, al tenor de las siguientes consideraciones:

46. De acuerdo a los antecedentes y evidencias existentes en el expediente del que derivó la Recomendación 27/2016, así como del correspondiente al presente recurso de impugnación que se resuelve, V estuvo inscrito en los siguientes ciclos lectivos y planteles, para cursar los años escolares que se indican a continuación:

Ciclo Escolar	Plantel Escolar	Grado Escolar
Agosto 2013-marzo 2014	Plantel Escolar 3 (colegio bilingüe particular en Hermosillo, Sonora)	Primer año de primaria
Marzo 2014-junio 2014	Plantel Escolar 4 (colegio cristiano particular en Hermosillo, Sonora)	
Ciclo Escolar 2014-2015 Ingresó en agosto 2014	Plantel Escolar 1 (colegio particular en Hermosillo, Sonora) En este Plantel Escolar ocurrieron los hechos originalmente reclamados por R ante la Comisión Estatal y que se determinaron como	

	violatorios de los derechos humanos de V	
Ingresó en febrero 2015 Ciclos Escolares: 2015-2016 2016-2017 2017-2018	Plantel Escolar 2 (escuela primaria pública en Hermosillo, Sonora) Canalizado a USAER Se declina la atención de la USAER y se prefiere “Maestra Sombra”	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Ciclo Escolar 2017-2018 (junio de 2018)	Escuela cercana al domicilio de R. (No se cuenta con mayores datos del Plantel Escolar, R informó se trataba de una escuela primaria particular con menos alumnos por grupo)	En este Plantel Escolar V pudo concluir e [REDACTED] [REDACTED]
Ciclo Escolar 2018-2019	Plantel Escolar 5 (escuela primaria particular en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo de la Ciudad de México)	[REDACTED]
Ciclo Escolar 2018-2019	Plantel Escolar 6 (escuela primaria pública en la Demarcación Territorial Tlalpan de la Ciudad de México)	[REDACTED]

47. Como ya se señaló, en el expediente obra la constancia de actuación de la Comisión Estatal de fecha 6 de junio de 2018, de que R no quiso recibir la notificación, por lo que se considera que la impugnación presentada el 14 de junio de 2018, fue dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la fecha de notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

48. Por otra parte, este Organismo Público advierte que la Comisión Estatal, previo a dictar el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016, en términos del artículo 40 Ter del Reglamento Interno, debió analizar el cumplimiento total de cada uno de los puntos recomendatorios, lo que en el caso no se hizo.

49. En el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016 emitido por la Comisión Estatal no se razonó ni acreditó el cumplimiento de los cuatro puntos recomendatorios dirigidos a SP1 de la Secretaría de Educación Estatal, únicamente señaló *“se tiene por cumplida para todos los efectos legales a los que hubiere lugar, la Recomendación No. 27/2016 emitida con fecha 29 de septiembre del 2016 y se ordena enviar el presente expediente al archivo para su guarda y custodia definitiva”* con fundamento en el numeral 92 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal que se refiere a las Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento total.

50. Lo anterior resulta inexacto, ya que la autoridad responsable no acreditó el total cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios y a pesar de esto, la Comisión Estatal dictó el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación en contravención con lo dispuesto en el artículo 93 de su Reglamento Interno que prescribe la competencia de la Comisión Estatal para dar seguimiento a la Recomendación y verificar que se cumpla en forma cabal.

51. Por lo anterior, la Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del estatus y grado de cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la Secretaría de Educación Estatal, autoridad destinataria de la Recomendación 27/2016.

B. RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL POR EL INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 27/2016.

52. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en los meses de enero, marzo, junio y noviembre de 2017, la Secretaría de Educación Estatal remitió sendos informes a la Comisión Estatal respecto del seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 27/2016.

53. En relación con el primer punto recomendatorio, se informó que el OIC radicó el Procedimiento Administrativo 1, el cual en el mes de noviembre de 2017 se encontraba en *“proceso de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable”*.

54. De las gestiones realizadas por esta Comisión Nacional se obtuvo un oficio suscrito por SP4, dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual en el mes de febrero de 2018 remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo 1 e indicó *“en el documento emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que fue remitido a esta oficina, en su primer punto no hace mención a la intervención de este Órgano de Control para iniciar procedimiento administrativo, y dado que la Unidad de Asuntos Jurídicos de acuerdo al marco normativo antes mencionado cuenta con amplias facultades para la atención del caso, este Ente Fiscalizador tiene a bien remitirle el expediente”*.

55. A la fecha, no se ha informado ni se conoce si se inició un diverso procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación Estatal que vulneraron los derechos fundamentales de V, tal como lo acreditó la Comisión Estatal en la Recomendación

56. Esta Comisión Nacional advierte que conforme al artículo 25, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se faculta al OIC para recibir y tramitar investigaciones en contra de los servidores públicos de la entidad a la que se encuentre asignado, por lo que este Organismo Nacional estima procedente con fundamento en el artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento Interior referido, dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para que se proceda respecto de la actuación del OIC, quien radicó y posteriormente remitió el Procedimiento Administrativo 1 a la Unidad de Asuntos Jurídicos, sin determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Estatal.

58. R declinó la atención de la USAER “*mediante un escrito dirigido a la directora de la primaria, ya que no estaba conforme a la atención que recibía, ... nunca se dejó de atender al alumno*”; que posteriormente R agradeció el apoyo brindado por

la USAER y señaló que *“la Secretaría de Educación Estatal le hacía el favor de apoyarla con maestra sombra y que su [REDACTED] quedaba en manos de esta maestra”*.

59. R no aceptó la atención individualizada por parte del equipo multidisciplinario de la USAER, *“pues prefiere maestro sombra, el cual no se encuentra en la estructura organizacional y/o servicios de Educación Especial”*. Que, en cumplimiento al segundo punto recomendatorio, se solicitó apoyo psicológico para V al Centro Infantil, así como atención psicológica para R y V a la Procuraduría Estatal, la cual fue rechazada por R.

60. La Secretaría de Educación Estatal proporcionó a R apoyo económico para el pago de la maestra sombra que brindó atención a V durante su estancia en el Plantel Escolar 2, en el periodo de noviembre 2016 a julio de 2017.

61. En el informe remitido por la Secretaría de Educación Estatal a la Comisión Nacional, señaló que se dio cumplimiento al segundo punto recomendatorio y reiteró la información generada por las áreas sustantivas de la Secretaría de Educación Estatal, en el sentido de que V recibió atención adecuada y personalizada por parte de la escuela estatal de educación básica 2 y reiteró que R no aceptó la atención psicológica que se le ofreció a través de la USAER y de la Procuraduría Estatal para ella y para V.

62. Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que el segundo punto recomendatorio se encuentra atendido por la Secretaría de Educación Estatal, puesto que existen constancias y evidencias suficientes sobre la atención proporcionada por la USAER y su canalización al Centro Infantil y Procuraduría Estatal.

63. En cuanto al tercer punto recomendatorio referente a la capacitación permanente y especializada en materia de derechos humanos, educación y bullying al personal de la Secretaría de Educación Estatal, se informó y acreditó que para su cumplimiento, desde el mes de noviembre de 2016 y en los meses de enero,

mayo, junio y noviembre de 2017, así como octubre de 2018, personal de la Secretaría de Educación Estatal recibió capacitación a través de múltiples cursos, pláticas, talleres y conferencias en los que se atendieron los rubros solicitados, además de la promoción de una campaña permanente libre de violencia en niñas, niños y adolescentes. Por su parte, la Secretaría de Educación Estatal informó que a la fecha se llevan a cabo *“pláticas de prevención y atención al caso de violencia y acoso escolar por medio del Programa Nacional de Convivencia Escolar”*.

64. Esa situación fue expresamente reconocida por R, quien sobre el particular manifestó *“supe de los cursos que impartió la CEDH por todo Sonora”*. Por tanto, se considera como atendido el tercer punto recomendatorio de la Recomendación 27/2016.

65. En relación con el cuarto punto recomendatorio, la Comisión Estatal pidió la modificación del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Estatal para contar con un área específica de atención para estudiantes que sufran de acoso escolar y/o Bullying, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó a la Comisión Estatal que, en el mes de diciembre de 2016, solicitó a la Subsecretaría de Educación Básica Estatal su cumplimiento.

66. En el mes de marzo de 2017, SP3 informó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, entre otras cosas: *“Le recuerdo que el día lunes 2 de enero de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado [Sonora] el “Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos” y señaló que solicitó a la Subsecretaría de Educación Básica Estatal un análisis del organigrama vigente, “con el fin de procurar el cumplimiento a la recomendación... apegada a la suficiencia presupuestal con la que se cuenta”*.

67. SP3 agregó *“Consiente (sic) de la realidad que genera el no contar con un órgano interno que realice funciones específicas de atención a los problemas de acoso escolar o bullying en todas las escuelas de nivel básico”*, la Subsecretaría de

Educación Básica Estatal instruyó a *“todo el personal que labora en esta Unidad de Incorporación a brindar asesoría y acompañamiento a los problemas relacionados con el acoso escolar o bullying en las escuelas particulares”*.

68. Manifestó que en los meses de junio y noviembre de 2017, solicitó a la Coordinación General de Operación Educativa la modificación del Manual de Organización, *“el cual deberá especificar a qué área le corresponde la atención de los casos de acoso escolar y/o bullying; y en su caso detallar las funciones correspondientes del área a la que se le designe esta responsabilidad”*.

69. Por lo que con los informes de seguimiento que SP3 remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos con relación a la observancia del punto cuarto recomendatorio, consideró que, con las acciones efectuadas, la Secretaría de Educación Estatal había dado cumplimiento al punto cuarto recomendatorio de la Recomendación 27/2016 emitida por la Comisión Estatal.

70. La Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) de las Naciones Unidas, al interpretar el artículo 2.1 del Pacto DESC, reconoció que en virtud del mandato de utilizar todos los medios apropiados, deben adoptarse no solamente medidas legislativas, sino también previsiones de carácter administrativo, judicial, económico, social y educativo, para la realización y logro de este tipo de derechos, por lo cual las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen tanto obligaciones de cumplimiento como obligaciones de resultado¹.

71. El Comité DESC también refirió que *“para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas [establecidas en el Pacto DESC] a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo*

¹ CNDH. Recomendación 52/2017, párrafo 398.

esfuerzo para utilizar todos los recursos que estén a su disposición, en un esfuerzo por satisfacer con carácter prioritario esas obligaciones mínimas”.

72. El Comité de los Derechos del Niño, al interpretar el artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señaló que: *“aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Sean cuales fueren sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos”*².

73. Esta Comisión Nacional reconoce que el Gobierno Constitucional del Estado de Sonora ha realizado acciones legislativas e implementado políticas públicas tendentes a la atención y resolución de casos de acoso y violencia escolar en la entidad, como resultan ser las siguientes:

73.1. Las reformas y adiciones a la ***Ley número 97 de Educación para el Estado de Sonora***, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del 14 de julio de 2016 y cuya última actualización data del 13 de junio de 2019, principalmente de lo dispuesto en sus artículos 2, fracción XII, 24, fracciones X, XXVIII, 77, fracción VIII, 79 Bis y 79 Bis 1 (sic), que a la letra disponen:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII.- Mediación Escolar: La técnica que se utiliza para resolver los problemas que se presentan en la convivencia entre alumnos y/o entre alumnos y maestros. En algunos centros

² Ídem, párrafo 400.

también se usa para solventar las dificultades que surgen entre el profesorado, y/o entre éste y los padres de familia.”

“Artículo 24. Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría (de Educación y Cultura):

...

X.- Garantizar que las instituciones educativas públicas y privadas cuenten con el personal docente capacitado para impartir educación especial para personas con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, a cuyo efecto llevará a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita tanto para instituciones públicas como privadas.

...

XXVII.- Garantizar que en las escuelas se brinde el apoyo a los alumnos que presenten problemas de bajo rendimiento escolar o síntomas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reconocerlos y derivarlos, con el consentimiento de los padres o tutores, al sector salud y a las instancias de apoyo pedagógico o psicológico, oficiales o privadas, correspondientes.

XXVIII.- Sancionar a las escuelas que se nieguen a inscribir o que suspendan la educación a alumnos a consecuencia de padecer alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, y en su caso, cuando a juicio de la autoridad determine restituir el derecho afectado.”

“Artículo 77. Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las actividades señaladas en el artículo 33 de la Ley General, llevarán a cabo las acciones siguientes:

...

VIII.- Las autoridades educativas estatal y municipales, así como las escuelas privadas, deberán realizar en cada inicio de ciclo escolar, campañas educativas tendientes a la disminución del acoso escolar dentro de las aulas.”

“Artículo 79 BIS. La Secretaría incorporará en todos los planteles de Educación Básica en la entidad, públicos e incorporados, la Mediación Escolar como un mecanismo alternativo a la solución de los conflictos que se presenten entre estudiantes, estudiantes y maestros, maestros y padres de familia, considerando a la Mediación Escolar como una herramienta valiosa y efectiva para prevenir, afrontar y solucionar los conflictos que se presenten en el ámbito de la escuela, fomentando así una cultura de paz en la comunidad escolar, y coadyuvando de manera pronta y eficaz para eliminar el acoso escolar que se presenta entre estudiantes.”

73.2. Las reformas y adiciones de la **Ley número 81 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora**, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del 17 de diciembre de 2015 y cuya última actualización data del 13 de junio de 2019, principalmente de sus artículos 37 a 39, 51, fracción XIV y 53, que señalan:

“Artículo 37. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.”

“Artículo 38. Las autoridades educativas en colaboración con las procuradurías de protección estatal y municipal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones tendentes a prevenir y eliminar conductas de acoso o violencia escolar en las escuelas públicas y privadas en el Estado de Sonora, así como llevar el control estadístico de incidencia.”

“Artículo 39. Para efectos de prevenir el acoso y la violencia escolar, las autoridades en materia de educación, propiciarán y fomentarán la creación de consejos de participación social, ...”

“Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación,

la Ley de Educación del Estado de Sonora, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado, niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a las niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, por lo cual deberán:

XIV. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.”

“Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia y de discriminación en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.”

73.3. Las disposiciones de la **Ley número 290 para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar para el Estado de Sonora**, publicada

en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del 22 de noviembre de 2018, principalmente de sus artículos 1 y 3, fracción XI, que a la letra previenen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Sonora. Tiene por objeto, establecer las bases que permitan el establecimiento de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia escolar, así como distribuir las competencias entre el Estado y los Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de esta, Ley se entenderá por:

...

XI. Red Estatal: Red Estatal para la Convivencia Libre de Violencia Escolar. Es la estructura transversal y vertical coordinada por el gobierno estatal y los municipales, a través de sus áreas educativas, que tiene por objeto la unión de esfuerzo para la detección, atención y erradicación de la violencia escolar.”

73.4. Las disposiciones de la **Ley número 179 para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora**, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del 24 de noviembre de 2014 y cuya última actualización data del 17 de diciembre de 2015, que literalmente dispone:

“Artículo 9. Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III, de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:

XXXVI. Efectuar actos de maltrato y acoso escolar.”

74. Para la Comisión Nacional, es claro que la Mediación Escolar y la Red Estatal para la Convivencia Libre de Violencia Escolar, aplicables a todos los planteles de

educación básica, tanto públicos u oficiales, como a los particulares o privados con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, resultan ser las instancias a través de las cuales deben atenderse y resolverse los conflictos que se presenten entre estudiantes, entre estudiantes y maestros, y entre maestros y padres de familia, para eliminar de manera pronta y eficaz el acoso escolar en los planteles educativos.

75. Incluso, está previsto que en casos similares al expuesto por R, se garantizará que las escuelas proporcionen apoyos específicos a alumnos que presenten

[REDACTED]
[REDACTED], -como en el caso de V-, [REDACTED]
[REDACTED] y, en su caso, la eventual sanción de los planteles que se nieguen a inscribir o que suspendan la educación a alumnos a consecuencia de padecer algún tipo de discapacidad.

76. No obstante las acciones legislativas referidas, queda pendiente que la Secretaría de Educación Estatal proceda a la armonización y actualización de los instrumentos jurídicos que regulan su actuación interna y sus relaciones con los planteles particulares o privados, a través de la Red Estatal y para la instrumentación de la Mediación Escolar, básicamente para que se garantice la atención y plena operación, efectividad y vigencia de las disposiciones y políticas públicas que han quedado apuntadas, así como proceder al diagnóstico y a la realización de las acciones de prevención, capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas en materia de acoso y violencia escolar, incluyendo, en su caso, las acciones reparadoras del daño causado.

77. Dentro de esa actualización y armonización, también debe ser incluido el denominado "*Protocolos (sic) de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato, en escuelas de educación básica*", expedido en 2017 por la Secretaría de Educación Estatal.

C. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

78. El artículo 4° Constitucional Federal establece, en su párrafo noveno, que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

79. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

80. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la “Observación General 14”, en sus párrafos 6 y 7 explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en todos los rubros y formas posibles de sus actividades públicas y sociales.

81. Como un derecho, en el párrafo 6, inciso a) de la Observación General, el interés superior del niño exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*.

82. Como un principio jurídico, la Primera Sala de la SCJN precisa, en la tesis de jurisprudencia Constitucional, *“Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”*, que se trata de *“un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.”*³

83. La Comisión Nacional, en la Recomendación General 21, párrafo 54, observó que: *“[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”*.

84. Como norma de procedimiento, el principio del interés superior de la niñez implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales”*.

85. El Estado mexicano está obligado, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en que se encuentran al interior de los planteles escolares, que son los recintos en donde pueden ejercer su derecho a la educación, por lo que el interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos; en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas, niños y adolescentes y deben ser concebidas para su

³ Tesis Jurisprudencia constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro: 2006011.

86. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en las fracciones II, VI, VII, X y XI del artículo 13, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a no ser discriminados, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, y a la educación.

88. En el presente caso, V cursaba el segundo grado de primaria en el Plantel Escolar 1, cuando R acudió a la escuela a recogerlo y fue informada por personal de ese centro educativo “ [REDACTED] V [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ” .

⁴ CNDH. Recomendación 76/2017, párrafos 68-74.

Comisión Estatal, como del incumplimiento de los puntos recomendatorios primero y cuarto de la Recomendación 27/2016.

D. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

90. Para la Comisión Nacional la Secretaría de Educación Estatal no dio cumplimiento al punto primero recomendatorio, ya que a partir de la remisión que el OIC realizó a la Unidad de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo 1, no se tiene conocimiento si la propia Secretaría de Educación Estatal inició algún diverso procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas que vulneraron los derechos fundamentales de V, tal como lo señaló la Comisión Estatal.

91. De igual forma, este Organismo Nacional observa que las gestiones realizadas por la Secretaría de Educación Estatal para el cumplimiento del cuarto punto de la Recomendación 27/2016, no se apegan a lo señalado por la Comisión Estatal, ya que se refieren a solicitudes genéricas a la Subsecretaría de Educación Básica Estatal y a la Coordinación General de Operación Educativa para la modificación del Manual de Organización sin que constituyan prueba de cumplimiento.

92. Asimismo, se observó que para el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio, la Secretaría de Educación Estatal, alegó que se estaría a la suficiencia presupuestal en apego al *“Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos”* publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 2 de enero de 2017, sin considerar el agravio para V, con lo cual se incumple el mandato constitucional federal de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales para todas las personas, y de manera reforzada a los menores de edad.

93. La Comisión Nacional destaca que el cumplimiento de la Recomendación 27/2016 por parte de la Secretaría de Educación Estatal, pudo actualizarse durante

el trámite del recurso de impugnación⁵ en términos del artículo 165, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, lo que no hizo.

94. Para el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio la Secretaría de Educación Estatal cuenta con las siguientes facultades, conforme a su Reglamento Interno:

“Artículo 6° Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones:

X. Proponer al Gobernador del Estado, previo dictamen de la Secretaría de la Contraloría General, las modificaciones a la estructura orgánica básica de la Secretaría que deban reflejarse en el Reglamento Interior para su posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XI. Expedir, previa autorización de la Secretaría de la Contraloría General, el Manual de Organización, los manuales de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría, así como sus modificaciones;

...”

95. La Comisión Nacional no cuenta con constancia de las gestiones realizadas por la Secretaría de Educación Estatal con la Secretaría de la Contraloría General para llevar a cabo las modificaciones a la estructura orgánica básica de la Secretaría de Educación Estatal y del Manual de Organización, para dar cumplimiento al punto cuarto de la Recomendación 27/2016.

⁵ “Artículo 165.- Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad, en caso de que, durante la tramitación del recurso de impugnación, se acredite el cumplimiento de la recomendación, la Comisión Nacional lo hará del conocimiento del recurrente para que, en un plazo de quince días contados a partir del acuse de recibo, manifieste lo que a su derecho convenga.”

96. Respecto a la Comisión Estatal, como se señaló en los párrafos 48-50 de la presente Recomendación, se emitió el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación 27/2016 a pesar de que no se contaba con las pruebas de cumplimiento total por parte de la autoridad destinataria, por lo que se debió proceder conforme lo previsto por el artículo 47 párrafo tercero de la “*Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos*”:

“ ...

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público en los tiempos legalmente instituidos para ello, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa o incumplimiento; además, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o por decisión propia, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, deberá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

...”

E. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

97. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la

Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

98. La Comisión Nacional manifiesta a las autoridades destinatarias de la presente Recomendación, que V y R, actualmente se encuentran domiciliados en la Ciudad de México, por lo que este Organismo les comunicará sobre las medidas y acciones de cumplimiento relacionadas con la presente resolución.

I) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

99. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, están comprendidas la asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

100. De acuerdo con la Opinión Psicológica emitida por los expertos de este Organismo Nacional, V requiere [REDACTED], quien, por tratarse de una persona [REDACTED] tendrá que brindársele [REDACTED] [REDACTED], otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible e incluyendo la provisión de medicamentos.

101. Para este último efecto, se solicita a la Comisión Ejecutiva Estatal la inscripción de V en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual se podrá coordinar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en virtud de que R y V actualmente se encuentran domiciliados en la Ciudad de México, y no en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, de acuerdo a lo previsto en el numeral 110 fracción IV y para los efectos previstos en el artículo 88 Bis primer y penúltimo párrafos de la Ley General de Víctimas, así como de las disposiciones previstas en los artículos 7

fracción III, 13, 23 y 25 fracción III de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

II) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

102. Las medidas de satisfacción, buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

103. En este caso, el OIC en la Secretaría de Educación Estatal deberá iniciar, investigar e imponer las sanciones correspondientes que deriven del Procedimiento Administrativo por el que en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas a cargo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V.

III) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN:

104. Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, por lo que, dentro del plazo de un año contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación Estatal, previo dictamen de la Secretaría de la Contraloría General, deberá realizar las acciones y procedimientos para que se lleven a cabo las modificaciones a la estructura orgánica básica y contar con una instancia facultada para la atención de casos de violencia y acoso escolar.

105. Dentro de un plazo de seis meses, la Secretaría de Educación Estatal, deberá brindar la capacitación de los educadores y autoridades educativas respecto de las condiciones especiales en los casos del [REDACTED] [REDACTED] la cual deberá incluir información [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED]

padecimiento, así como habilidades de negociación para el estímulo y manejo disciplinario, a fin de evitar el rezago educativo y lograr la inclusión escolar.

106. Del mismo modo, deberá procederse a la actualización y armonización de los instrumentos jurídicos que regulan la actuación interna de la Secretaría de Educación Estatal y sus relaciones con los planteles particulares o privados, a través de la Red Estatal para la Convivencia Libre de Violencia Escolar y de la instrumentación de la Mediación Escolar, básicamente para que se garantice la atención y plena operación, efectividad y vigencia de las disposiciones y políticas públicas que han quedado apuntadas con anterioridad, aplicables a todos los planteles de educación básica, tanto públicos u oficiales, como a los particulares o privados con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

107. De igual manera, deberá procederse a la realización de los diagnósticos y las acciones preventivas, de las personas servidoras públicas en materia de acoso y violencia escolar, que compete y corresponde realizar a la Secretaría de Educación Estatal, en términos del artículo 17 de la *Ley número 290 para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar para el Estado de Sonora*.

108. Dentro de esa actualización y armonización, también deberá ser incluido el denominado “*Protocolos (sic) de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato, en escuelas de educación básica*”, expedido en 2017 por la Secretaría de Educación Estatal.

109. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se le pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

110. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señora Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora:

PRIMERO. Girar sus instrucciones para que la Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades atribuidas en la presente Recomendación, se reparen los daños causados a V, que incluya la atención [REDACTED] que requiera, debiendo inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, y remitirse a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDO. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado Sonora en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERO. Requerir a la Secretaría de Educación Estatal, para dentro del plazo de un año contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, y previo dictamen de la Secretaría de la Contraloría General, se realicen las modificaciones a la estructura orgánica básica y se cuente con una instancia con atribuciones específicas para dar atención a casos de acoso y violencia escolar, y se remita a la Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. Diseñar e impartir en el término de seis meses a todo el personal administrativo y docente de los planteles de educación básica, tanto públicos u oficiales, como a los particulares o privados con autorización o reconocimiento de

validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Estatal, un curso de capacitación de carácter obligatorio por personal especializado en relación con los casos del [REDACTED] el cual deberá incluir información [REDACTED], y se remita a la Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

QUINTO. Instruir que se proceda a la actualización y armonización de los instrumentos jurídicos que regulan la actuación interna de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora y de sus relaciones con los planteles particulares o privados, básicamente para que se garantice la atención y plena operación, efectividad y vigencia de las disposiciones y políticas públicas relacionadas con la Mediación Escolar y la constitución de la Red Estatal para la Convivencia Libre de Violencia Escolar, aplicables a todos los planteles de educación básica, tanto públicos u oficiales, como a los particulares o privados con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y se remitan a esta Comisión Nacional, en un plazo razonable y prudente copia de los instrumentos resultantes.

SEXTO. Designar al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora:

PRIMERO. Diseñar e impartir en el término de tres meses al personal de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones Propuestas de Conciliación e Inconformidades de la Comisión Estatal, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia de carácter obligatorio que contemple particularmente lo concerniente al seguimiento de Recomendaciones hasta su cumplimiento total, el

cual deberá ser impartido por personal especializado y se remitan las constancias de cumplimiento a la Comisión Nacional.

SEGUNDO. Designar al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

111. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

112. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

113. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

114. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ